CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2021
ACTOR: CÁMARA DE SENÁDORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta a los Ministros Luis María Aguilar y Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintiuno, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, entregada el veinticuatro de los mismos mes y año mediante buzón judicial, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiséis siguiente, y registrada con el número 011519. Conste

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, determina que una vez que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil veintiuno, se envíen los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se provea lo relativo al turno de este asunto; sin embargo, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trâmite que resulte necesario.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes

Artículo 56 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o, de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 58**. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tamaulipas, en la que impugná lo siguiente:

"El DECRETO NO. LXIV-537 mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. --- (Se transcribe). --- El DECRETO NO. LXIV-538 mediante el cual se adicionan un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. --- (Se transcribe). --- El DECRETO NO. LXIV-539 mediante el cual se adicionan los párrafos tercero. cuarto, quinto y sexto al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y se reforman los artículos 12, párrafos 2 e inciso b); 14; 15, párrafo 2; 17 párrafo 1; y 83, párrafo 5; y se derogan los párrafos 3 y 4 del artículo 4 del artículo 18, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. --- (Se transcribe)."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción (, inciso a)<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 11, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta6, y se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

a). La Federación y una entidad federativa; (...)

<sup>4</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 105 de la Constitución Federa**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumírá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo

prueba en contrario. (...)

<sup>6</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1.</sup> El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Luego, atento a su solicitud, **se ordena expedir, a su costa, las copias simples** que indica, esto en su caso y previa constancia que por su recibo se agregue en autos, de conformidad con el numeral 278<sup>11</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que se contiene en las copias requeridas, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas a la presente controversia constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Cabe señalar que, previo a la entrega de las copias respectivas, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, deberá solicitar una cita conforme a los artículos Noveno<sup>12</sup> y Vigésimo<sup>13</sup> del Acuerdo General de Administración

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...) En las controversias constitucionales no se admitira ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>8</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a dereçno. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyar en la sentencia definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuició de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

exista gestión expresa del interesado. ....)

10 Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera difigencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estas simpre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

12 ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020. El acceso a los edificios de la Suprema

<sup>12</sup> ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y úpicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO**. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el

número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de/la Nacion, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), a efecto de gestionar todo lo relativo a sus copias y, una vez fotocopiadas en su totalidad por el área correspondiente, se proceda a su entrega, previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

En cuanto a su petición de que se le autorice el uso de medios fotográficos o tecnológicos para la reproducción de las constancias que obren en el expediente físico de la presente controversia constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>14</sup>, y 16, párrafo segundo 15, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios fotográficos o tecnológicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en líneas precedentes.

<sup>14</sup> **Artículo 6 de la Constitución Federal**. (...) **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo,

portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal) y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>16</sup>, y 26, párrafo primero<sup>17</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como **demandados** en este procedimiento constitucional a **los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tamaulipas**, por lo que **empláceseles** con copia simple del escrito de cuenta, para que presenten su <u>contestación</u> **dentro del** 

plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"18.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35<sup>19</sup> de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"<sup>20</sup>, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, para que al dar contestación a la demanda, remita a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates.

II Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubieré emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>18</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> **Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, registro 200268, página 85.

Asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad para que, en el plazo indicado con antelación, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se hayan publicado los decretos controvertidos en este medio de control constitucional.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no eumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción l<sup>21</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 10, fracción III<sup>22</sup>, y 26 párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, se tiene como tercero interesado en este asunto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la cual se le da vista con copia simple de la demanda, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

En otro orden de ideas, con copia simple de la demanda, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juició trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley,

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>23</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Segundo Transitorio<sup>24</sup> del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil

i. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

24 Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

<sup>23</sup> **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

veintiuno; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>25</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión

privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>26</sup>.

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup>. Esto, en los términos señalados en los referidos artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que también pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el directo, enlace siguiente 0 én, la https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login? ReturnUrl=%2f, lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso controversias constitucionales electrónico en acciones en de

Artículo Décimo Septimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

l. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

<sup>(...)

&</sup>lt;sup>26</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

27 Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, **fórmese** el expediente físico y electrónico del cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda.

Con fundamento en el artículo 287<sup>28</sup> del Código Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>29</sup> del citado Código Federal, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>30</sup>, artículo 9<sup>31</sup> del referido Acuerdo General número 8/2020, del Punto Quinto<sup>32</sup> del *Acuerdo General número 14/2020*, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único<sup>33</sup>, del *instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno*, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

La falta de la razón no surte más efectos que tos de la responsabilidad del omiso.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>\*\*</sup>Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> **QUINTO del Acuerdo General 14/2020**. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veinticuatro de junio de dos mil veinte. Se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las cámaras de Senadores y de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, <u>y en sus residencias oficiales a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tamaulipas.</u>

A efecto de realizar lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 5819/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero 34, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, <u>remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda,</u> a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del <u>MINTERSCJN</u>, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>35</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>36</sup>, y 5<sup>37</sup> de la ley reglamentaria de la materia, <u>Ileve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tamaulipas, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado;</u> lo anterior, en la

<sup>34</sup> Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submodulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>38</sup> y 299<sup>39</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 725/2021, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Cúmplase.

Lo proveyeron y firman los Ministros Luis Maria Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintiuno, quienes actúan con la Licenciada María Oswelia Kuri Murad, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, dictado por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintiuno, en la controversia constitucional 95/2021, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Conste.

GMLM/JOG 1

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2021**  $\ \, \textbf{Evidencia criptográfica} \cdot \textbf{Firma electrónica certificada} \\$ Nombre del documento firmado: 1079010\_543759\_1.docx

Identificador de proceso de firma: 71523

# AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2021T04:45:44Z / 26/07/2021T23:45:44-05:00	Estatus firma	OK/	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		19 b0 23 f6 12 02 0e ab e6 f6 e6 4b ed 0c 81 bb c3 50 92			
		a5 d5 1f b5 37 11 6b 46 6f 63 3f d6 52 3f 16 40 81 40 6b a		_	
	5b 88 4f 24 13 30 0a ac 6b 66 60 7e 49 ae 28	99 84 cc 4c 8b d3 ae f3 aa 00 e9 b4 d7 34 39 fa e6 5c 0b	16 10 21/7f c2	00 d9	45 8c f7 0f 8d
		b6 d5 93 b8 61 67 b3 58 08 <del>47 ba 6c b</del> 0 31 7a a7 d5 f7 3			
	a2 38 ba e3 53 5c bf 57 59 4b a0 73 33 3c 71	e8 02 87 ea 9c 53 66 24 03 14 f9 5 <del>f 91 9f 75</del> 4b e2 f8 50 3	3b aa c5 cd /td	[4 <sup>*</sup> 1f 3	d 58 b7 ee 36
	86 71 a1 5d ee 59 bd 54 5b f2 55 12 0d 72 10	0a dd cb 05 0a 2e a7 50 9 <del>b 9d</del> c <del>9</del> 33 3f		/	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2021T04:45:44Z / 26/07/2021T23:45:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0@000000000000000000000019d2			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2021T04:45:44Z+26/07/2021T23:45:44-05:00			
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	<u>)</u>		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	39849/14			
	Datos estampillados	C7D05EB7C8BD5D1260F660B818E804E74D2EE108AC	CCD58E826CB	3D807	A57EB5A

Filliante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	ОК	Vigente
	CURP	PARJ610201/HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2021T04:44:10Z / 26/07/20 <del>2</del> 1T23:44:10-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION )			
	Cadena de firma				
	ae 7d 72 93 6c 89 05 60 db 21 2f b6 b2 9b 80	70 fc 63 cf 06 40 11 d9 50 &a 41 11 e1 34 52 8e ed 6a cb	9c a9 57 82 f0	3f 11	27 95 06 77 df
	44 c8 b9 e3 cf 7f 8a de 14 b7 34 57 a2 0b 6c	32 b8 e2 79 b9 b3 48 b4 6b 9f 42 42 c0 cd 2d 06 a8 07 e4	23 8a 2d 98 05	b8 fa	68 ea f2 5e c5
	5d e9 4a be ab f8 03 84 b0 49 31 af 11 f5 85	cb f4 32 f8 01 c9 ae d9 5b f6 77 08 4a 24 b2 95 74 49 9f 1	4 e3 ab 44 52 a	f bb a	70 4d 89 b0
	44 79 4f 44 d2 4e ec 4d 98 57 ad 66 e4 57 c4	18 8e 8d 1c 15 et 03 9a 30 a1 e9 8d a3 be bc b3 f3 41 89	5d de dd bf ba	a6 5a	56 0c c8 0f 26
	48 67 e3 db 31 15 3a fe 19 9b 58 e5 61 b/6 d0	0b 0b 9d 95 4a ae 02 65 45 92 67 1e 15 28 df 98 8c 50 f7	7 a5 2f c6 95 2e	f5 f0 f	3 6a 19 ed 8e
	d9 31 a7 23 c1 68 b7 a6 ac 2b 12 c0 d8 3b 18 12 5c 21 5e bc 08 dc 75 d3 81 d1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2021T04:44:10Z / 26/07/2021T23:44:10-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OC\$P	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d1			
TOD	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2021704:44:10Z / 26/07/2021T23:44:10-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3984910			
	Datos estampillados	AFECCF00F34E178144057226CDF67B533A19F9A9F5	D27A45C630E1	19F6A	7847BE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2021 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: 1079010\_543759\_1.docx

Identificador de proceso de firma: 71523

# AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Filliante	Nombre	MARIA OSWELIA KURI MURAD	Estado del	ОК	Vigente	
	CURP	KUMO720423MDFRRS05	certificado			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b64	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2021T03:51:33Z / 26/07/2021T22:51:33-05:00	Estatus firma	OK/	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		2 48 9a 37 07 1f 1d 9b 46 e8 e1 e9 4c 35 4d 72 af 7f d0 a			/	
		31 4e 2c be f0 1c 75 4c 90 6f 29,b3 87.79 9b 3a dc df 60				
		9a 89 a6 40 31 5c d4 41 9c fb 96 bb 65 cd 66 0d 8b 89 22				
	59 ba f8 a9 13 8a b1 e4 e6 be 31 d6 7f 76 36 l	b1 28 1c 3a 98 4c cf f2 6a 15 <del>c0 53 14</del> b8 2b 99 99 e9 91	57 4a f9 8d ad	bf 95 €	2 3c 62 1f 06	
	b8 c3 97 67 9b 7b 10 53 53 7b 96 9f 55 64 77	90 21 6f 03 f2 8a cf d7 be ff 42 00 2 <del>b 65 64 </del> 0a e6 69 73 8	3f 31 7d 44 4/b 4	ç d4 5	0 7b d9 44 20	
	d0 89 34 bd 12 bd c0 eb 71 66 a9 b8 21 d0 43 03 c5 71 94 5e e0 d7 63 0f fe 45 d2 ca					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2021T03:51:337 / 26/07/2021T22:51:33-05:00	(0)			
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b64				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2021T03:51:33Z+26/07/2021T22:51:33-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	$\mathcal{O}$			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3984905				
	Datos estampillados	8991E68344393D1463E377F69ADC16409217585DEA2	30B61E8C600E	E5A3B	56215	